



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA”

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE.**
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN
Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1927/2016 (4 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES: - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** CALLE -
DEMANDADO: - **APODERADA:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** OAXACA. --

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con veintinueve minutos del día cuatro de octubre del mismo año de su suscripción, ocurrieron las actoras , a demandar en la vía del procedimiento especial al de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) El pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del , dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación, y B) El pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin asistencia de los actores ni de persona alguna que los represente y por la otra con la asistencia del LIC. , apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de los actores, se les tiene por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos en que fue presentada y por ofrecidas las pruebas que en el acompaña, de igual forma se tuvo al apoderado del , dando contestación a la demandada, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que no presentaron sus alegatos en tiempo y forma, se les tuvo a ambas partes por perdido su derecho a alegar en el presente juicio, por último **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. – Previo al estudio de fondo se procede al estudio de la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...**I. – LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Para reclamar las prestaciones que indican en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y hechos de los capítulos de PRESTACIONES Y HECHOS, que hago consistir en que a cada uno de los actores se les cubrió la prestación reclamada en su equivalente a la Prima de Antigüedad, tales como Quinquenios por Prima de Antigüedad bajo el código o concepto (C-Q1-Q5), mismos que les fueron pagados así como sus respectivos aumentos, misma que son equivalentes y superiores a la prima de antigüedad que reclaman los actores.**” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. “**SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.**” Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO**. Cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

Se procede al estudio de la excepción **DERIVADA DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, interpuesta por el demandado , según se desprende de la contestación a la demanda, misma que se opone en los siguientes términos: “**VI.- Subsidiariamente a las anteriores, y de manera cautelar para el indebido caso que mi representada sea condenada, se opone la EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mismo que establece que: No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por una ley posterior, en virtud de los accionantes pretende reclamar una prestación diversa a las establecidas en la relación contractual entre mi poderdante y los actores, razón por la cual sería por demás lógico que si nuestro Máximo Ordenamiento opone dicha excepción es por demás que esta H. Junta determine el pago de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial por los actores; esto es así, pues aunque mi representada sea un Organismo Descentralizado con personalidad y patrimonio propio, no deja de pertenecer a la Administración Pública, pues recibe un presupuesto autorizado por el Congreso de la Unión y destinado a cubrir las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo a la Educación y objetivo para el cual fue creado el instituto demandado; esto se relaciona con el capítulo de contestación a las prestaciones, con todos los hechos a la contestación a la demanda.**”, Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por los actores referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: “**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene “TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y**

laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...", razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos.-----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre las actoras y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES**

DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a las actoras cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a las actoras, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, documental que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre las actoras y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del Código de Percepciones y Deduciones del Personal del Instituto demandado, prueba que no beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician a su oferente dichas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad a los demandantes, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Hizo suyas. **4.-** Las documentales ofrecidas como pruebas por la parte actora, consistentes en: copias simples de cuatro formatos únicos de personal, con números de folio 36979/2015, 334/2015, 37154/2015 y 37181/2015 a nombre de todos y cada de uno de los demandantes; copias certificadas por Notario Público de cuatro Hojas Únicas de Servicio, a nombre de todos y cada uno de los hoy actores, con número de folio 1797/2016, 597/2016, 2046/2016 y 1423/2016; copias certificadas por Notario Público de cuatro concesiones de pensión a nombre de los demandantes, con número de folio 20000086545401, 20000077446401, 20000056242401 y 20000121688301; copias certificadas de cuatro talones de pago a nombre de todos y cada uno de los hoy actores, con números de comprobante 000016509, 000061327, 000015055 y 000073519, no le benefician a su oferente ya que no demuestran el pago de la prima de antigüedad. -----

En atención al principio de congruencia que regulan el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de los actores **1.- LA DOCUMENTAL** consistente copias simples de cuatro FORMATOS ÚNICOS DE PERSONAL folios 36979/2015, 334/2015, 37154/2015 y 37181/2015, documento que beneficia a su oferente ya que con la misma acredita la relación del trabajo, la fecha en que ingreso, la fecha en que causo baja y la causa del término de la relación laboral. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas por Notario

Público de cuatro HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, expedidas a favor de los hoy actores, respectivamente, con números de folio 1797/2016, 597/2016, 2046/2016 y 1423/2016, pruebas que benefician a sus oferentes pues con las mismas comprueban la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duro, la fecha en que causaron baja y la causa de su término. **3. –LA DOCUMENTAL**, consistente copias certificadas de cuatro CONCESIONES DE PENSIÓN con folios ISSSTE 20000086545401, 20000077446401, 20000056242401 y 20000121688301, expedidas a favor de los demandantes, respectivamente, pruebas que le benefician a sus oferentes solo para acreditar que cumplieron con los requisitos necesarios para que les otorgaran una pensión. **4. – LA DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas por Notario Público de cinco TALONES DE PAGO con números de comprobante 000016509, 000061327, 000015055, 000015056 y 000073519, expedidos a favor de los demandantes, documentales que benefician a sus oferentes para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, y el salario que recibían por su clave presupuestal.

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores , tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, los cuales eran \$17,224.52, \$17,224.52, \$7,052.50 y \$14,479.80 pesos mensuales lo que equivale a \$1,148.30, \$1,148.300, \$470.16 y \$965.32 pesos diarios, salarios que exceden en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, y que era de \$70.10 pesos y el salario mínimo del área geográfica única vigente en el año 2016 y que era de \$73.04 pesos, años en los que ocurrieron las jubilaciones, llegándose estos últimos a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$140.20 pesos para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015 y de \$146.08 para el año 2016, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***.

Para determinar los días de prima de antigüedad se realiza el siguiente cálculo: al ser 12 días por año se multiplican doce por los años laborados (ejemplo: $12 \times 23 = 276$); para calcular los días que corresponde a mes se dividen doce días entre doce meses y el resultado se multiplica por los meses laborados (es decir $12 \div 12 = 1 \times 6 \text{ meses} = 6 \text{ días}$); para obtener el valor de los días, se divide uno entre treinta días y el resultado se multiplica por los días laborados (es decir $1 \div 30 = 0.03 \times 22 \text{ días} = 0.66 \text{ días}$); por último haciendo la sumatoria final nos da un total de 282.66 días de prima de antigüedad (es decir $276 + 6 + 0.66 = 282.66$).----- De los anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores , la cantidad de \$39,628.93 (treinta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos 93/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal, el 23 de mayo de 1992, a la fecha en que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre de 2015, correspondiéndole 282.66 días de prima de antigüedad, multiplicado por \$140.20 pesos (es decir $282.66 \times 140.20 = 39,628.93$), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica única vigente del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores , la cantidad de \$41,441.43 pesos (cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 43/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 7 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal, el 23 de mayo de 1992, a la fecha en que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de enero de 2016, correspondiéndole 283.69 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos, correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica única vigente de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (es decir $23 \text{ años} \times 12 = 276$; $7 \text{ meses} \times 1 = 7$; $23 \text{ días} \times 0.03 = 0.69$; ahora bien, se suma $276 + 7 + 0.69 = 283.69$ días de prima de antigüedad $\times \$146.08 = \$41,441.43$). -----

SEXTO.- Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVE.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381”.---

R E S U E L V E

I.- Los actores , acreditaron la acción que ejercitaron y el demandado , acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado , al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- SE ABSUELVE al demandado , del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** --

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.